República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-17565178-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Febrero de 2024

Referencia: EX-2023-78678744- -APN-SGASAD#TFN ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. (Sentencia)

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-78678744- -APN-SGASAD#TFN: “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A través del expediente identificado como RE-2023-78678636-APN-SGASAD#TFN, la parte actora se presenta e interpone un recurso de apelación contra la Resolución contenida en las Actuaciones Administrativas N° 12210-1495-2011. En dicha Resolución se determinó archivar el procedimiento sancionatorio instaurado contra la entidad "Engraulis SA" y su garante, "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.", con respecto a la sanción pecuniaria ascendente a la suma de $11,889.51, por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (CA). Dicha determinación se llevó a cabo conforme a las directrices establecidas en la Instrucción General Nº 09/2017 de la Dirección General de Aduanas (DGA). Además, se intimó a la mencionada entidad y a su aseguradora, que en este caso corresponde a la parte actora, con el fin de abonar los tributos aduaneros. En primera instancia, la parte actora argumenta que el acto de apertura de sumario se encuentra viciado de nulidad, en virtud de la omisión de cumplir con las disposiciones claramente establecidas en el artículo 1094 del CA. Asimismo, la firma plantea la cuestionable razonabilidad de los plazos establecidos en el procedimiento, lo cual resulta en una privación absoluta del derecho de defensa. Por otro lado, solicita que se declare la prescripción de los derechos, tributos e impuestos objeto de reclamo. Con relación a la determinación tributaria, manifiesta que la misma fue calculada de forma incorrecta y manifiesta la disconformidad con respecto a los intereses aplicados en el caso. Finalmente ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita la revocación de la Resolución apelada, con costas a la demandada.

II.- Como respuesta ante los agravios esgrimidos por la actora, la representación fiscal se presenta en IF-

2023-123569134-APN-DTD#JGM y opone, con carácter de previo y especial pronunciamiento, la excepción de incompetencia, con fundamento en que la resolución apelada no es definitiva en los términos del art. 1132 del CA, por lo que no se habría agotado la vía administrativa. Por ello, solicita que este Tribunal declare su incompetencia para resolver en los presentes autos y que los mismos retornen al servicio aduanero para proceder por la vía impugnatoria. Al abordar el planteo de prescripción de la actora, sostiene que el mismo no puede prosperar, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción permanece suspendido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1134 del CA. Continuando con el relato, explica que el archivo de las actuaciones, junto con el cargo formulado, conlleva la desvinculación total de la cuestión tributaria. Por otra parte señala, con relación al cargo, que la actora tuvo oportunidad de aportar los elementos de prueba que acrediten la efectiva reimportación de la mercadería y no lo hizo. A su vez, indica que, conforme el principio de indisponibilidad del crédito fiscal, ninguna instrucción de la DGA podría dispensar el pago de los tributos dispuestos por la legislación vigente. Así mismo, establece que los tributos se deben por la producción del hecho imponible y no por la comisión o no de una infracción. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación interpuesta, con costas a la actora.

III.- Mediante la PV-2023-124141954-APN-TFN#MEC, se corre traslado a la actora de las referidas excepciones, quien lo contesta en el IF-2023-127001746-APN-DTD#JGM.

IV.- A través de la PV-2023-139235987-APN-TFN#MEC se declaran las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- De acuerdo con la índole de las cuestiones planteadas, en primer lugar, atañe examinar el planteo efectuado por la representación fiscal, en cuanto a la excepción de incompetencia. Sobre esta cuestión, el fisco sostiene que la actora debió haber impugnado el cargo en sede administrativa en los términos del art. 1053, inc. a) del CA, por lo cual, no debió interponer el recurso de apelación previsto en el art. 1132 ap. 1 del CA.

Sobre lo indicado por la representación fiscal, es dable mencionar que la propia notificación SICNEA acompañada por la actora dice: “Se hace saber al Administrado que contra el presente decisorio puede ejercer la **vía recursiva reglada en el Artículo 1132** del Código Aduanero dentro de los quince (15) días de estar notificado” (el resaltado me pertenece). Del texto citado se desprende que fue la misma representación fiscal la que, en oportunidad de notificar la resolución apelada, hizo saber a la recurrente que se trataba de una resolución definitiva, dictada en un procedimiento para las infracciones recurrible ante este Tribunal o ante la Cámara Contencioso Administrativa, en los términos del art. 1132 y sgs. Del CA. En ese orden de ideas, una conclusión contraria haría colegir que las formas son disponibles para el organismo aduanero, puesto que, en última instancia, todo sería susceptible de subsanación ante estos estrados.

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por la actora. A tales efectos, es menester traer a colación que, luego del acta de denuncia por presunta infracción al art. 970 por parte de la importadora, se dispuso la instrucción del sumario (fs. 13 de las Actuaciones Administrativas) e inmediatamente después se dictó la Resolución apelada en autos.

A lo precedentemente expuesto, es dable recordar que en ningún momento se corrió vista de la instrucción de sumario a la actora, siendo este acto obligatorio conforme la normativa aplicable. A su vez se debe destacar que se tomó una decisión definitiva que causaba estado, por lo que los argumentos del fisco se perciben como una rigidez formal excesiva que afectaría directamente la garantía constitucional de defensa en juicio de la actora.

En ese entendimiento del asunto, queda en manifiesto que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el art. 1101 del CA: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (...)”

Esta situación denota que la actora no tuvo oportunidad de ejercer sus derechos, encontrándose vulneradas las garantías elementales del debido proceso y el derecho de defensa con raigambre constitucional y convencional, concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde ha sostenido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales e infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros).

Por consiguiente, la LNPA indica que, antes de la emisión del acto administrativo (en este caso la resolución definitiva), deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (cfr. art. 7°, inc. d), por lo que la ausencia de algunos de estos requisitos hace que el acto sea nulo de nulidad absoluta e insanable (cfr. art. 14 inc. b).

En tal entendimiento del asunto, la omisión de correr vista de lo actuado (cfr. art. 1101 del CA) se traduce en un incumplimiento palmario a estos requisitos, por lo que la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo carece de validez en su totalidad.

VII.- Con fundamento en lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de incompetencia y declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas al Fisco.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la representación fiscal.

2) Declarar la nulidad de la Resolución N°2122/2019 dictada en la Actuación Nº 12210-1495-2011, en los términos dispuestos en el Considerando **VI.-**.

3) Costas a la DGA.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, en honor a la brevedad, me remito al relato de los hechos y al trámite del expediente expuestos en los considerandos I y II de la presente causa.

II.- Que, en primer lugar, cabe destacar que la resolución aduanera aquí apelada, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional por aplicación de la Instrucción General N° 9/17 (DGA), ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

III.- Que más allá de lo expuesto en el considerando V.- del voto de mi distinguido colega de Sala en relación a los términos y al contenido de la notificación efectuada por el servicio aduanero, considero que ello es independiente de lo normado en el C.A.

Que, en efecto, la resolución dictada es definitiva, fue dictada en el marco del procedimiento para las infracciones- toda vez que tuvo implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.- y resulta apelable en los términos del art. 1132 del C.A. de la forma en que lo indica, más allá del posterior archivo de la multa y la exigencia tributaria.

IV.- Que, sentado lo expuesto, corresponde expedirse sobre el planteo que efectúa la recurrente sobre la nulidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución aduanera.

Que, de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 13, ninguna intervención se le dio ni al importador ni a la aseguradora aquí actora, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero.

Que, en honor a la brevedad, me remito al análisis que el suscripto ha efectuado en casos similares (EX-2023-66131381--APNSGASAD#TFN "ROBERTO RODOFELI Y CIA S.R.L c/ DGA s/ recurso de apelación" 21/12/2023, EX-2023-12233751--APNSGASAD#TFN: "INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", 7/09/2023 y EX-2023-13913664--APNSGASAD#TFN: "COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", 7/09/2023, entre muchos otros).

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de la Resolución DE PRLA N° 2122/2019. Por lo tanto, la D.G.A. deberá proceder a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Que, en virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1) RECHAZAR la excepción de incompetencia interpuesta por la representación fiscal.

2) DECLARAR la nulidad de la Resolución DE PRLA Nº 2122/2019 en orden a la omisión por parte de la DGA de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que ha tramitado como expediente N° 12210- 1495-2011.

3) DEVOLVER las actuaciones a la DGA a los fines mencionados en el punto IV in fine del presente.

4) Costas a la DGA.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la representación fiscal.

2) Declarar la nulidad de la Resolución N°2122/2019 dictada en la Actuación Nº 12210-1495-2011, en los términos dispuestos en el Considerando **VI**.- del Voto del Dr. Miguel N. Licht.

3) Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.19 14:52:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.19 19:19:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.19 20:46:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.19 20:47:18 -03:00